

## **LEY IX - N° 2**

(Antes Decreto Ley 524/70)

ARTÍCULO 1.- Las empresas u organismos del Estado Provincial, que prestan servicios públicos o servicios de interés público o que desarrollen actividades industriales, comerciales, rurales, u otras en que éste sea empleador, quedan facultados a intimar al personal el cese de las medidas de fuerza dispuestas por el mismo o por la Asociación Profesional que lo representa, cuando ellas disminuyan la eficiencia, entorpezcan o interrumpan el servicio, o por la índole de la medida, se afectara la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso provincial y/o la seguridad y bienestar de la comunidad.

Dicha intimación deberá disponer la obligación del personal de normalizar la prestación de las tareas dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cesantía, y sin perjuicio de la pérdida de los haberes a que hubiere lugar en virtud de las normas legales en vigor.

ARTÍCULO 2.- La intimación a que se refiere el Artículo anterior podrá practicarse por cualquier medio de publicidad suficiente que asegure su conocimiento por el personal afectado.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las empresas u organismos del Estado de conformidad con las normas instituidas por la presente Ley y de la aplicación de las sanciones emergentes de la misma, los conflictos colectivos de trabajo que se susciten, deberán quedar radicados ante los respectivos ministerios responsables de los cuales aquellos dependen.

ARTÍCULO 4.- En el supuesto de no arribarse a una solución por un acuerdo directo entre las partes del conflicto, a quienes a tal efecto convocará el Ministerio correspondiente, el mismo será sometido a consideración del Poder Ejecutivo.

Previo a la elevación de los antecedentes pertinentes que efectuare el Ministerio responsable, las partes podrán presentar un memorial alegando sobre sus derechos dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de notificada la elevación. La notificación deberá materializarse al finalizar la audiencia conjunta de partes.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo Provincial antes de resolver el diferendo podrá oír a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo la que en tal caso deberá expedirse dentro del

término de seis (6) días, dictando aquel el decreto dentro de los veinte (20) días subsiguientes.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el Artículo 1 las entidades gremiales a la que pertenezcan los trabajadores en conflicto, serán pasibles de las medidas que disponen las leyes en vigor en su caso.

ARTÍCULO 7.- Cuando por sus características los conflictos suscitados excedan del ámbito jurisdiccional de la provincia o afecten la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso nacional, la autoridad pertinente deberá comunicar de inmediato al Ministerio de Trabajo, de Empleo y Seguridad Social de la Nación, la existencia del mismo.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido Archívese.